000121/2020

Comodoro Rivadavia, agosto de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados **"V., J. R. c/ P., C. R. s/ Juicio Ejecutivo"** Expte. N° 121/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2; en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 288 y 289, por el ejecutante, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 284/286; los que fueran fundados a fs. 291/294.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó las liquidaciones efectuadas a fs. 260/261, 263 y 266/267 por la parte actora y ordenó que estas sean practicadas de conformidad a las pautas determinadas en autos.

Para decidir del modo en que lo hizo, el señor juez a quo dijo que la sentencia de fs. 38/38 vta. y la resolución de fs. 257/258 se encuentran firmes y establecen el capital de condena, sus accesorios y el modo de calcularlos.

Luego, dijo que las liquidaciones no pueden ser aprobadas dado que no siguen los lineamientos allí definidos.

Asimismo, aclaró que la cuestión relativa a los pagos parciales fue definida mediante la resolución fechada 5 de agosto de 2019.

Por otro lado, entendió que por no haberse verificado el hecho imponible previsto en la ley de impuesto al valor agregado, no procede el cobro de intereses sobre el IVA de los honorarios regulados a favor de la Dra. L.

Por último, impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos de que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión expuso que como derivación del principio de integridad en la prestación e indivisibilidad del pago, como acreedor no puede ser compelido a recibir un pago parcial.

Posteriormente, dijo que resulta casi disparatado por parte del sentenciante pretender que la Dra. L. renuncie a la actualización de los intereses que corresponden a los honorarios que se le han regulado.

Por último, cuestionó que no se le hayan regulado honorarios como letrado en causa propia.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, dados los términos en los que fueron interpuestos y fundados los recursos que nos ocupan, la pretensión del apelante de modificar lo decidido respecto a los honorarios de la Dra. L. resulta ser inadmisible.

En efecto, el recurrente carece de legitimación para pretender en favor de los derechos patrimoniales de su letrada patrocinante; quien, dicho sea de paso, ha consentido lo decidido en la instancia de grado.

III. Teniendo en cuenta el tono de la presentación que nos ocupa, el Tribunal advierte que resulta importante recordarle al interesado que: 1) la "pesificación" del crédito reclamado fue consentida; 2) la sentencia de fs. 38/38vta. fue consentida; 3) la resolución de fs. 257/258 fue consentida.

Paralelamente, nada ha dicho el recurrente respecto a que la liquidación de fs. 141 vta. fue aprobada, mediante una resolución que se encuentra consentida, a fs. 147.

En función de lo indicado en los párrafos precedentes, todas las cuestiones que plantea el recurrente constituyen una reedición de temas ya tratados en la instancia precedente y, vale decirlo, que se encuentran resueltas por decisiones consentidas.

En consecuencia, el apelante deberá practicar liquidación de la condena siguiendo los lineamientos que se le han indicado y que ha aceptado.

En lo que a los honorarios se refiere, teniendo el modo en el cual fueron impuestas las costas –que llega firme a esta instancia- y su carácter de letrado que litiga en causa propia, no hay mérito para apartarse de lo normado por el inciso 3 del artículo 2 del Arancel.

Queda en evidencia, de este modo, que el recurso de apelación debe se rechazado.

A mayor abundamiento, el Tribunal no puede dejar de señalar que las expresiones vertidas por el interesado en su recurso, en cuanto exceden de lo necesario para presentar el caso como singular o para transmitir un estado de ánimo, constituyen una injuria ilegítima al inferior que exorbita el derecho de defensa (Colombo, Carlos y Kiper, Claudio "Cod. Proc. Civil y Com. Anot. T.I. página 291 y 293, ed. La Ley, Bs As. 2006).

En este marco, corresponde prevenir al letrado para que en lo sucesivo guarde el estilo y prudencia aconsejables.

IV. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, se impondrán al apelante vencido.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en ambas instancias serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Se deja constancia que, en virtud de lo normado por el inciso 3 del artículo 2 del Arancel, no procede regularle honorarios al apelante.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 288 y 289 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 284/286 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. L., letrada patrocinante del apelante, en la suma de pesos equivalente a 1 Jus; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara